



**"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"
"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"**

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 64-II-7-2786
EXP. 5559

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con número CD-LXIV-III-2P-402 aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2021.



Dip. Julieta Macías Rábago
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Artículo Único. Se reforman los artículos 4o.; 20; 24, tercer párrafo; 26, fracción II, Apartado B, inciso b); 29, Apartado B y sus incisos b) y c); 30; 31, último párrafo; 32; 37, tercer párrafo y 80, segundo párrafo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- Corresponde al Ejecutivo de la Unión, por conducto de **la Secretaría de la Defensa Nacional**, dentro de las respectivas atribuciones que ésta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.

Artículo 20.- Los Clubes o Asociaciones de deportistas de tiro y cacería, deberán estar registrados en **la Secretaría** de la Defensa Nacional, a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señala el Reglamento.

Artículo 24.- ...

...

Los integrantes de **las instituciones de seguridad pública**, federales, estatales, **de la Ciudad de México** y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 26.- ...

I. ...

...

II. ...

A. y B. ...





a) ...

b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría **de la Defensa Nacional** sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C. y D. ...

...

...

Artículo 29.- ...

I. ...

A. ...

...

B. Las instituciones de seguridad pública. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

a) ...

b) La Secretaría de la Defensa Nacional expedirá la licencia colectiva a las instituciones de seguridad pública, que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a esta Secretaría cualquier cambio en su plantilla laboral. La autoridad competente resolverá dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud, y

c) Los titulares de **instituciones de seguridad pública** expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.





C. a E. ...

II. y III. ...

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

Artículo 31.- ...

I. a IX. ...

La suspensión de las licencias de portación de armas sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de **la Defensa Nacional** sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.

Artículo 32.- Corresponde a la Secretaría de **la Defensa Nacional** la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.

A la Secretaría de **la Defensa Nacional** también corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las **instituciones de seguridad pública**, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales.

Artículo 37.- ...

...

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 80.- ...

Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro registrado en **la Secretaría de la Defensa Nacional**, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley.

...

Transitorio

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El Ejecutivo Federal deberá adecuar el Reglamento correspondiente a las disposiciones establecidas en el presente Decreto, a los 180 días de haberse publicado el mismo.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 28 de abril de 2021.



Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta

Dip. Julieta Macías Rábago
Secretaria

Se remite a la Cámara de Senadores
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXIV-III/2P-402
Ciudad de México, a 28 de abril de 2021.




Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios